REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0908276
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2017

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00199, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0908276
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial, depositado el 11 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0908276
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de agosto de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI-542-2023, mediante la cual notificó a la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022; inconforme con la decisión tributaria interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023.

6. En ese sentido, la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., interpuso en fecha 22 de abril de 2024, una nueva instancia de recurso de reconsideración contra la referida resolución de determinación, la cual fue respondida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la resolución de reconsideración núm. DR. núm. 4066280 / OS-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario contra ambas resoluciones de reconsideración, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00235, de fecha 29 de mayo de 2025, la cual rechazó en todas sus partes el indicado recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0908276
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., el cual fue acogido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-4353, de fecha 18 de diciembre de 2025, la cual casó la sentencia impugnada y envió el conocimiento del asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

8. En ocasión del envió dispuesto la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00199, de fecha 28 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial, INVERSIONES GAMARTI, S.R.L., en fecha 13 de septiembre de 2024, contra el acto administrativo núm. DR No. 4066280 OS-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023, y la resolución de determinación ALZO FI 542-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial, INVERSIONES GAMARTI, [redacted]. en fecha 13 de septiembre de 2024, contra el acto administrativo núm. DR No. 4066280 OS-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023, y la resolución de determinación ALZO FI 542-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0908276
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la juridicidad constitucional y a las leyes procesales y materiales: manifiestas en la incorrecta aplicación de los artículos 44, 268 y 287 del Código Tributario; de los artículos 3, numerales 4, 8 y 22, 9, 46 y 51 de la Ley núm. 107- 13; de la Norma General núm. 07-14, así como de los principios de verdad material, debido procedimiento administrativo, buena administración y capacidad contributiva, al confirmarse una determinación tributaria sin el examen integral de los elementos que conforman la obligación fiscal. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 243 de la Constitución de la República; 268, 281, 286 y 287 del Código Tributario; de los artículos 3, 9 y 46 de la Ley núm. 107-13, al determinar la obligación tributaria sin preservar la correlación entre los ingresos reconocidos y los costos directamente vinculados con su generación. **Tercer medio**: Incorrecta aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; de los artículos 3, numerales 4, 6, 8 y 22, 9, 46 y 51 de la Ley núm. 107-13; del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 23 de la Ley núm. 1494, al no otorgarse el alcance jurídico correspondiente a la prueba documental aportada para acreditar la realidad económica de las operaciones objeto de fiscalización. **Cuarto medio**: Incorrecta aplicación de los artículos 44 y concordantes del Código Tributario; de los artículos 3, 8, 9, 22, 46 y 51 de la Ley núm. 107-13; y de la norma general núm. 07-14, al no desarrollarse de manera integral las actuaciones de comprobación necesarias para determinar objetivamente la obligación tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación interpuesto entre las mismas partes, esta Tercera Sala procederá a determinar su competencia previa toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En ese sentido, la Ley núm. 2-23, en su artículo 6, establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que Las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que Las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que Las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que esa competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-4353, de fecha 18 de diciembre de 2025, la cual casó por una omisión de estatuir sobre pedimentos formales propuestos por la parte ahora recurrente y procedió a remitir el conocimiento ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Por lo que, en ese sentido, los medios en que se sustentan el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., se circunscriben a temas ajenos a los conocidos en la primera casación y que dieron al traste con la decisión en aquel momento asumida; de ahí, que al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos

distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Incidentes

14. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial de defensa solicitó: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional conforme a la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; b) que se declare la improcedencia de los medios de casación por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. Sobre el interés casacional

16. La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional con el conforme el considerando sexto de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17. En esas líneas, impera retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de*

canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. A su vez, conviene destacar que la infracción procesal —aludida por las partes en sus memoriales— se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo, dígase, a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia sea funcional o en razón de la materia, así como a vulneraciones de orden sustancial, de forma y fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondería a los jueces su aplicación u observancia[2].

19. También se precisa, que ante la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por ese tipo de errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, señaladas, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-24-2904, 20 de diciembre 2024, BJ. 1369.

interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de

pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de Las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[3] (sic).

21. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[4] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

23. La verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, se reafirma, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

24. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

25. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

26. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

27. Se afirma, entonces, que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. *Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso*.

28. En ese marco, tras la lectura comprensiva de la argumentación asumida por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., esta Tercera Sala advierte que de sus cuatro medios de casación propuestos *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo o constitucionalmente notorio* que pudiera conducir a la Corte de Casación a la formación de jurisprudencia o a retener del supuesto algún error grosero de derecho imputable a los jueces del tribunal *a quo* que, en su actividad, haya sido debidamente justificado por la recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0908276
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

29. De los antedichos medios, la parte recurrente se ha limitado a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde el alegato de una "violación a la juridicidad constitucional y legal, y a las normas procesales y materiales" e incongruencias procesales por parte del tribunal de grado, sin acreditar en qué sentido el fallo atacado contradice la jurisprudencia que, en materia contencioso tributaria y de determinación de la obligación fiscal, ha sentado la Corte de Casación; tampoco establece de manera puntual, directa y congruente cómo la decisión impugnada violenta las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial, ya que solo dirige sus alegatos a aspectos pertenecientes al fondo de la contestación (lo debatido en la instancia de litigio sobre los costos de los proyectos inmobiliarios y las pruebas aportadas) sin relacionar las infracciones señaladas con algún error de actividad atribuible a los jueces al momento de emitir la decisión atacada como se ha llevado dicho al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, aludido.

30. Entiéndase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal

Superior Administrativo; circunstancias que permitirían a esta sala, a lo sumo, retener el examen de los referidos medios de casación.

31. Así las cosas, en vista de que los vicios invocados por la recurrente no han superado el mandato del enunciado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, ni presentan interés casacional constitucionalmente notorio para su estudio, *procede acoger el pedimento y consecuentemente declarar inadmisible el recurso de casación aquí examinado por falta de interés casacional*; circunstancia, que inhabilita, como es sabido, su admisibilidad formal y, por ende, la ponderación de cualquier otro argumento o medio promovido por las partes en procura de sus pretensiones.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0908276
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00199, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.